

Medio ambiente en la justicia constitucional

(Derecho difuso protegible)

La admisión y el fallo en el medio ambiente

1. Presupuestos de valoración temática

En la nueva generación de derechos, en medio de los intentos por distribuirlos frente a la escasez de los mismos, aparece el medio ambiente. Nuevo síntoma de sobrevivencia de la especie humana. Reconocido implícitamente en la Constitución salvadoreña, este derecho comienza con una consecuente elaboración en las tesis jurisprudenciales. Tal vez, en nuestro pequeño mundo, la pregunta por el medio ambiente no haya surgido sino hasta ahora como tema jurídico jurisdiccional y con la petición de los afectados que insertan su queja en la jurisprudencia constitucional. Es bastante seguro que las políticas de las organizaciones surgieron con mucha antelación, que las preocupaciones de los legisladores también concibieron una adicional previsión, pero la incoacción de los mecanismos de protección jurídica es, hasta esta fecha, que cobra su carta de naturalización con el impacto de movilización de las preocupaciones judiciales.

En lo que sigue, nuestros comentarios se derivan de estos nuevos planteamientos en la protección de los recursos naturales. En este sentido, diversas resoluciones y sentencias están agrupadas en dos tipos de pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional, que son en extremo importantes. En primer lugar, las resoluciones de amparo 104-98; 105-98; 106-98 del 26/03/97 que abren una nueva puerta de entrada a la jurisdicción constitucional; y en segundo lugar, la sentencia de incons-

titucionalidad en los procesos acumulados de inconstitucionalidad 5-93/2-96/3-96/9-96/11-96/12-96 del 2/07/98, en la que falla sobre la impugnación de contrariedad con la norma constitucional de los decretos 432 y 4333 de la Asamblea legislativa de 1993.

En adelante dividiremos nuestra exposición en la oportunidad que se da a los impetrantes para admitir su queja, entendida como una primera oportunidad de averiguación jurídica; y en la segunda parte, en cuanto luego de las investigaciones jurídicas se dictamina la resolución constitucional. Debe tenerse presente que estamos frente a la interposición de diferentes procesos. Uno de amparo, en donde se analizan hechos concretos —para personas individualizadas o colectivos identificables— de afectación inconstitucional, y dos de inconstitucionalidad como proceso en donde se analiza como situación abstracta y general —sin identificar personas o colectivos— los puntos de violaciones constitucionales.

2. Intereses difusos medio ambiente y admisión de la demanda de amparo

Acceso a la justicia constitucional

Con antelación a los procesos acumulados de inconstitucionalidad aparecen en las peticiones de quejas por violación del medio ambiente diversas impetraciones por medio de diversos procesos de

amparo. En estos debe entenderse la novedad de intentar el acceso a la protección inmediata del medio ambiente, por medio de un proceso judicial en la que se discuten situaciones individualizadas —procesos acumulados de amparo 104-98; 105-98; 106-98 del 26/03/97. En este contexto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia inaugura una brecha que a la fecha era inconcebible en los juzgamientos nacionales. En un primer pronunciamiento da la oportunidad para que la persona titular de un derecho difuso pueda entablar una demanda por afectación al medio ambiente. La sentencia 104-98 dice que: “así en el supuesto de protección de los intereses difusos, adquieren legitimación procesal para plantear la pretensión de amparo *cualquier persona que considere se le vulnera un derecho de naturaleza difusa*, sin necesidad que intervengan en el proceso los demás titulares del tal derecho”.

Interesa la resolución, puesto que con normalidad, las reclamaciones en materia de amparo deben cumplir con precisión que la supuesta violación ha de ser incoada por el *agraviado o dañado directamente* en el derecho constitucional. Con anterioridad a la decisión judicial en comento, el camino para iniciar un proceso constitucional de amparo podía ser realizado únicamente por el afectado. La sentencia 104-98 sostiene que: “Al respecto ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que para plantear la pretensión de amparo se exige como requisito *sine qua non*, la *autoatribución de un agravio*, el cual se constituye con la concurrencia de dos elementos, *el material y el jurídico*, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado sufra en forma *personal y directa* en su esfera jurídica; y el segundo —elemento jurídico— exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de los derechos consagrados en la normativa constitucional”.

Las sentencias que *admiten* el amparo rompen en definitiva con las teorías que han pululado desde el siglo pasado, haciendo de algunos derechos interés del que efectiva o jurídicamente lo posee. Por ejemplo, para que una propiedad sea protegida frente a una afectación ilegítima, en principio, el reclamo debe ser hecho por el propietario. Él es quien a sufrido los costes de compra, de mantenerla, tenerla y poseerla, consecuencia lógica es a quien ha de corresponderle su disfrute y disposición. Sin

embargo la individualidad comienza por nuevos senderos en los que la historia produce fórmulas para limitar el egoísmo personal de la propiedad, las construcciones jurídicas que restan eficacia al abuso del derecho y las que convirtieron la función social vierten explicaciones sobre el fenómeno individual. En esta ocasión, por medio del protagonismo judicial se da un nuevo orden lógico que supone límites al exceso individual. En apariencia, se busca la introducción de conceptos antiformalistas o tradicionalistas en los procesos constitucionales de amparo. El reflejo está en las permisiones para *averiguar* la supuesta violación alegada, cuando se decide conocer el reclamo al admitirlo.

Naturaleza de la decisión: el amparo y los hechos concretos

Es conveniente aclarar que la resolución, en esta primera parte de los comentarios, no está decidiendo sobre la cuestión de fondo que entrapa al medio ambiente. Cabe diferenciar, por tanto, entre una decisión definitiva y una que posibilita la apertura para que las investigaciones judiciales en materia constitucional se inicien. En esta debe ser ubicada la resolución constitucional, es decir, como una resolución de carácter provisional. La Sala de lo Constitucional no está definiendo acerca de la existencia de una violación, su pronunciamiento definitivo aún tiene que esperar la continuación de las siguientes etapas en el proceso constitucional. La decisión adoptada incumbe al ámbito de inclinarse porque las investigaciones comiencen su marcha. Por eso, la sentencia justifica que el derecho debe adaptarse a la evolución de la sociedad y sus cambios; que la vulneración de la justicia debe impedirse y culminar con el control constitucional de ciertos actos.

Resulta entonces necesario efectuar modificaciones en la jurisprudencia, dicen las sentencias, y esos cambios deben estar relacionados con el “tratamiento de la dinámica del proceso, el contenido de algunas resoluciones pronunciadas en el mismo y especialmente la legitimación procesal, a fin de ampliar el ámbito subjetivo de los efectos de las sentencias pronunciadas por este tribunal ante una pretensión de esa naturaleza”. En el sector doctrinario, Gabino Ziulu resalta que: “la especial naturaleza de los derechos protegidos hace que los mecanismos tradicionales del proceso judi-

cial no resulten aplicables sin innovaciones importantes¹.

Una valoración en la que ya se ha insistido es que éste es un proceso de amparo, en donde corresponde el análisis de situaciones concretadas o hechas realidad; y no se trata de un proceso de inconstitucionalidad, en que interesa simplemente la futurización del fenómeno jurídico y no tiene cabida el argumento fáctico de realidad efectivizada o hecha.

Consecuencias de la decisión

Se necesita no descuidar el impacto de la sentencia. El efecto inmediato ha sido que el proyecto de ampliación en la calle del Espino sea suspendido. Quiere decir que mientras no exista sentencia definitiva o razón adicional que cambie las circunstancias en que el proceso se desarrolla, la medida cautelar de suspensión tendrá que ser mantenida. La adopción de la suspensión del proyecto es justificada por la Sala, en referencia al probable perjuicio que ocasionaría la consumación del acto que se reclama si no se llevara a cabo la suspensión, y en el caso de que, a la postre, la sentencia definitiva fuese estimatoria. Colaboran en la argumentación razones que tratan del factor tiempo y de hecho, la probable existencia de un derecho amenazado y el daño que se ocasionaría en el desarrollo normal del proceso. La relación que coloca la Sala para imponer la suspensión es muy racional y comprensible. Basta pensar cuánto debería de esperarse para que un árbol volviera a regenerarse. O para que toda una zona de árboles vuelvan a tener el mismo nivel de frondosidad que poseían antes de su tala. Sin embargo, cabe insistir que es sólo un estadio procesal de previsión jurídica, lo cual no debe contaminarse con la obligación necesaria de una decisión en igual sentido.

La personificación del derecho

En el campo de la legitimación para solicitar la tutela judicial, indiscutiblemente se inicia una nueva era en la protección de los derechos difusos, en este caso, el medio ambiente. No podemos debatir que con esta aplicación impera la negación de un carácter programático para ciertos derechos constitucionales de difícil identificación en la exclusividad para las personas. El derecho a tener un aire

limpio, libre de contaminación, el derecho a tener espacios de tierra sin basura, y el uso racional de los recursos naturales se mueven dentro de este marco. Las dificultades de la exclusividad son versátiles, el aire no puede ser exclusivo de uno solo de los congéneres, el derecho a no tener un medio ambiente contaminado tampoco. En la sentencia de amparo, abundando en un concepto general de medio ambiente, la problemática de la indeterminación, nota característica de difusión en los derechos o afectaciones al medio ambiente, es superada por la Sala de lo Constitucional.

El cambio en la jurisprudencia: una especificación de contrapuntos generales

A pesar de que entendemos de modo genérico una legitimación activa amplia, consideramos que debemos detenernos en alguna parte de la literalidad de la sentencia. En cuanto puede ser activo jurisprudencial para cambios consecuentes o posibles entendidos genéricos, como el que hacemos en una primera parte de esta recensión jurisprudencial. Considerando la sentencia en sentido estricto, nos parecen objeto de evaluación algunas salvedades que están del lado de la legitimación procesal. Se dice, por ejemplo, que se hacen las innovaciones: "a fin de ampliar el ámbito subjetivo de los efectos de las sentencias pronunciadas". En otra parte del texto de las sentencias se considera que la adquisición de la legitimación procesal está condicionada a ser planteada "por cualquier persona que considere se le vulnera un derecho de naturaleza difusa, sin necesidad de que intervengan en el proceso los demás titulares del tal derecho".

Es observable a primera vista que hay una *reserva de tutela judicial para la persona que participa del derecho difuso* y ha sufrido el agravio. Se presenta entonces, y *persiste la existencia del daño* como requisito para acceder a la justicia constitucional. Pero no se requiere que el *resto* de titulares se vean obligados a incoar la demanda de amparo. Esto prácticamente sería el contenido mínimo en la legitimación procesal que podría restringir nuestras interpretaciones anteriores.

Otro tópico, queriendo extender la magnitud que trasciende al campo procesal, se marca en los intentos para saltar a posibilidades más amplias de

1. Gabino Ziulu, Adolfo, *Derecho Constitucional, Principios y derechos constitucionales*, Tomo I, Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1ª Edición, 1997.

legitimación procesal. Se crea aquí la duda de si puede existir la habilitación para que la instancia judicial sea abierta *por cualquier persona*, existiendo el agravio, pero sin tener un perjuicio directo. Es decir, aunque el agravio no sea ocasionado a la persona que interpone la demanda, ¿será aceptable por la jurisdicción constitucional que dicha persona tenga legitimación para mover e interactuar el mecanismo de protección constitucional llamado amparo? Cursivas en la sentencia destacan como requisito *sine qua non* la autoatribución de un agravio, y que el gobernado lo sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica, pero más adelante se habla que es *ampliado el ámbito subjetivo de las sentencias*. ¿Será que la pretensión de la resolución era llegar a este punto? Es decir, que sin importar el sufrimiento en forma directa la violación, cualquier ciudadano o habitante de la República se permita la atribución para iniciar una demanda de amparo.

Para muchos tal vez no por la explicación que aparece en un párrafo posterior, en el cual se necesita que “se le vulnere” el derecho difuso, implicando en conexión que el perjuicio ha de ser directo. En lo personal, esta perspectiva haría llegar a lo mismo en materia de agravio. Entonces, la resolución prácticamente no añadiría nada nuevo a la línea jurisprudencial, a menos que la justificación se haya hecho en función de derechos difusos constitucionales amparables según la contracrítica de otros.

Debe entenderse, entonces, que la justificación contraria, en este caso, tendría que sustentar que antes del cambio jurisprudencial, el derecho al medio ambiente no estaba protegido por el amparo. La verdad de las cosas es que no participamos de esta contracrítica, en tanto carece de fundamento sólido. La Constitución de 1983 ha reconocido siempre como derechos amparables a los derechos constitucionales, y el derecho al medio ambiente está reconocido desde esa fecha. En segundo lugar, la sentencia que admite el amparo en la reclamación por violación al medio ambiente, no ha demostrado extrema preocupación en el punto, lo cual hace que secundemos una vez más que no ha radicado el cambio en la jurisprudencia, en función de la extensión de protección por medio del amparo a un derecho nuevo, relacionado con los recursos naturales.

Podemos deducir, entonces, que la apertura total en materia de amparo, sin importar el perjuicio directo para la legitimación procesal, debería seguir sosteniéndose. Es necesario que nos remitamos a la revisión de la parte de la resolución en que se denota la preocupación procesal, tendiente a *dinamizar el proceso* y a no incurrir en negaciones *que vedan el acceso a la justicia*, lo cual induciría a establecer una premisa extensa de acceso procesal. Si no es así, una explicación con mayor adecuación deberá imprimirse en nuevas admisiones de similar contenido, o si hubiere oportunidad en la sentencia que decide la amparabilidad o no del derecho discutido.

La opción por una política de reducción en la legitimación subjetiva activa —demandante— en las admisiones que incumben a los procesos de amparo que discuten derechos difusos, no podrá más adelante dejar de enfrentarse, entre otras cosas, con la corriente de la habilitación extensa en la legitimación procesal —para todos. La IX Jornada Nacional de Derecho Civil en 1983 en la República de Argentina confirma la tendencia, así como el caso “Kattan Alberto, c. Gobierno Nacional de 1983-D-568” en la jurisprudencia del mismo país, en el que se adopta una posición claramente favorable para que cualquier persona interponga esta clase de demandas.

En algunas corrientes doctrinarias, se da también un tercer camino en el acceso movilizador de la protección constitucional para los derechos difusos. Aparecen en este nivel entidades intermedias, tales como ligas de asociaciones de usuarios, ligas de consumidores, para plantear su legitimación procesal en forma concurrente con el Ministerio Público. La inclinación por la fórmula ha tenido algunas condiciones para su reconocimiento, número de asociados, recursos económicos, implantación territorial y otros indicadores que acrediten la seriedad de sus propósitos, su representatividad y facultad operativa². Una alternativa adicional es la legitimación que posee el Defensor del Pueblo, conocido en nuestro medio como el Procurador General para la Defensa de los Derechos Humanos, para quien la Constitución de 1983 encomendó un mandato general, en el que debe incluirse la oportunidad para hacer esta clase de reclamaciones.

2. Martín Mateo, Ramón, *Manual de Derecho Ambiental*, Madrid: Edigrafos, 1995, p. 84.

Futurizando una adecuada evaluación en la apertura de la carretera en el Espino en el proceso de amparo en cuestión

Siguiendo la exposición de Martín Mateo sería útil considerar en la decisión:

(a) *El inventario ambiental.* Que manifieste, si al momento de construir la carretera y al aprobar los planes, si ha contado con un estudio comparativo sobre la situación actual y futura del medio ambiente, antes y después de ejecutar la construcción. Es de tener en cuenta que este inventario ambiental tiene cabida en el proceso de amparo, aunque no así en las construcciones argumentativas de un proceso de inconstitucionalidad —respecto del que hay pronunciamiento expreso y que más adelante discutiremos.

(b) *Identificación y valoración de los impactos.* Considerar si se identificaron los efectos sobre las condiciones medio ambientales. El siguiente paso sería tener en cuenta si existió una evaluación distinguiendo los efectos: “positivos y negativos, de permanentes y temporales, simples, acumulativos o sinérgicos, sobre si los efectos son directos o indirectos, reversibles e irreversibles, recuperables e irrecuperables, los periódicos de los aparición irregular, los continuos de los discontinuo”.

Es importante también revisar si se dio la inclusión de indicaciones referidas a los impactos ambientales: “compatibles, moderados, severos y críticos, así como las implicaciones económicas de los efectos ambientales”.

(c) *Las propuestas de medidas correctoras y protectoras.* Debe considerarse también si en la documentación figuran las acciones de restauración para compensar los efectos negativos al medio ambiente.

(d) *Un programa de vigilancia ambiental.* La existencia de la obligación en el que se dé cumplimiento a las medidas correctoras. Para ello se requiere de un plan de organización que vigile los niveles de eficacia, utilizando la metodología adecuada para la corrección de datos y su interpretación.

Consideraciones adicionales

Sin duda, la protección del medio ambiente está en manos de la jurisprudencia constitucional. Parece buen momento para dilucidar judicialmente la preocupación ecológica y mantener los equili-

brios entre la utilización racional de los recursos naturales y protección de la naturaleza. La finca del Espino regresa esta vez con el problema constitucional del medio ambiente. En una ocasión se configuró un problema penal por presuntas usurpaciones, en tiempos históricos pasados por la urbanización —todavía, según parece pendiente de resolver.

La sentencia que defina la situación en la finca del Espino tendrá que situar la importancia de la colaboración entre los poderes públicos y los particulares, y conciliar el desarrollo económico. Delimitará, en esta forma, las atribuciones administrativas que puedan arrogarse los funcionarios encargados de las funciones que vinculan este problema. El papel de los colectivos urgidos de agua, de aire limpio, de no contaminación.

Si puede aparecer un bien público en el concepto del medio ambiente sano y equilibrado, de tal manera que la distribución de sus beneficios no pueda ser controlada por nadie, sino por sus potenciales beneficiarios.

Considerar si el abstencionismo es la mejor contribución para el mantenimiento y conservación del medio ambiente sano.

En apariencia, la perspectiva de resolución de esta sentencia esta predispuesta por el fallo de inconstitucionalidad sobre el mismo tema. Sin embargo, cabe esperar alguna sorpresa de hechos concretos en la vertiente del amparo.

3. La desestimatoria de la inconstitucionalidad en el medio ambiente.

Un conocimiento adicional sobre el problema del medio ambiente es el que se ha vertido en los procesos acumulados de inconstitucionalidad 5-93/2-96/3-96/9-96/11-96/12-96, en los que se sentencia el día 2 de julio de 1998 a fin de que se declaren inconstitucionales algunos artículos del 1 al 6, decreto legislativo número 432 del 14/01/93 y el 1 y 2 del decreto 433 de la misma fecha, por medio de los cuales la Asamblea Legislativa declara que establece como zona protectora del suelo y declara como zona de reserva forestal una porción del inmueble denominado el “Espino” y emite disposiciones relativas al aprovechamiento, desarrollo y ordenamiento de tal inmueble.

Esta sentencia de inconstitucionalidad es importante porque continúa con criterios jurisprudenciales asentados en otras sentencias del mismo tó-

pico. Con lo cual es loable la dirección congruente en algunos criterios. En este sentido, encontramos en los razonamientos constitucionales que suscitan improcedencia de la demanda. En este caso, existe el error del peticionario que no adecua su pretensión con los fundamentos fácticos permitidos al conocimiento del proceso de inconstitucionalidad. De allí que no sea posible conocer hechos concretos como manifestaciones proyectadas en las esferas personales de cada sujeto; puesto que el proceso de inconstitucionalidad está diseñado para razonar la incompatibilidad con la Constitución de un mandato considerado en abstracto.



Un segundo criterio que encontramos en la sentencia es la cuestión del parámetro de constitucionalidad. El que debe entenderse determinado por la normativa constitucional. Siguiendo esta idea, el argumento de que los decretos legislativos violan tratados internacionales, no es razón para que se estime una inconstitucionalidad. Sin embargo, debe evitarse la interpretación que niega utilidad alguna a los tratados. Tal como lo hizo en sus razonamientos la sentencia que declaró varios artículos inconstitucionales de la Ley de Emergencia contra la delincuencia y el crimen organizado, la Sala advierte que no es obstáculo tampoco el acudir a los tratados internacionales para “la mejor comprensión o ilustración sobre el contenido o alcance actual de una disposición constitucional”. Se insiste también en el carácter preferente y no prevalente de los tratados respecto de la ley. Lo que conduce a que los tratados no están en diferente posición jerárquica ante la ley, sino que al mismo nivel. Y, además, que la preferencia del tratado en el marco de la constitucionalidad ante una oponibilidad de ley sólo implica una regla hermenéutica de preferencia.

La sentencia asienta también un argumento trascendente cuando se quieren contraponer violaciones constitucionales en el proceso de formación de la ley. La Sala considera que en el proceso de formación de la ley sobre valoraciones políticas, los diputados discuten sobre la necesidad, conveniencia nacional, oportunidad o viabilidad, y no únicamente de cuestiones técnicas. Con base en lo anterior, se concluye que no es requisito de validez normativa la realización de estudios técnicos

previos que convaliden las disposiciones legales de la Asamblea Legislativa. La adopción de una restricción técnica conllevaría un constreñimiento ilegal de la libertad legislativa. Además, los trabajos preparatorios no son parte del proceso de formación de ley.

Al pasar a la evaluación de contenidos, la Sala analiza la política medio ambiental conforme las disposiciones constitucionales —según el 117. Cn. En este sentido, se identifican las obligaciones del Estado de crear incentivos, las obligaciones de desarrollo normativo, previendo controles educativo y de salubridad, y la actividad ejecutada en relación con el medio ambiente debe proponerse la tutela del interés social. En relación con el interés social, descubre su teleología constitucional de prevalencia sobre el interés privado; le brinda, además, el contenido según el provecho o conveniencia entendido como la satisfacción de las necesidades de la mayoría de la población

Llegado el momento crucial de determinar violación constitucional, la Sala cree que el aprovechamiento de los recursos debe responder a un criterio de racionalidad en la que no sólo participa el Estado, sino también los particulares. Consolidando este criterio en el Art. 117 Cn. obtiene que el contenido no participa de una naturaleza prestacional a favor de los recursos naturales, sino a favor de las personas, o sea, de la colectividad “de quienes satisfacen sus necesidades materiales mediante el aprovechamiento de tales recursos”, bajo un criterio de favorabilidad a la persona humana. Al final, la sentencia deja que nosotros saquemos nuestras propias conclusiones en este aspecto,

cuando añade que la obligación del Estado es proteger a las personas en la conservación y defensa del derecho a un medio ambiente sano —al cual la misma sentencia le reconoce rango constitucional. Parece deducirse que más que proteger al medio ambiente, la obligación está en proteger a las personas, en tanto que los recursos naturales son —y esto sí lo dice— “factores económicos cuyo aprovechamiento genera riqueza a la población para el logro de los fines individuales y sociales de todas las personas en el orden material”.

Respecto a si debe ser total o parcial la extensión protegida, se concluye que debe ser la segunda. La considera de amplia discrecionalidad para la Asamblea al determinar su cuantificación. En este aspecto considera autónomos a los diputados sin control de autoridad alguna, toda vez que sea efectuada dentro de su competencia y sin violación a los principios constitucionales. Además es una potestad permitida y cuyo contenido es declarar zonas protegidas del suelo y reservas forestales.

Por último, respecto al argumento de que el desarrollo urbanístico pueda considerarse como degradante del medio ambiente, la Sala considera que no pueden tomarse consideraciones *a priori*, *per se* —aisladas— o simplemente anticipadas. La Sala dice que: “El desarrollo urbanístico de una zona no significa *per se* degradación ambiental”. “La Constitución exige que la protección de los recursos naturales sean regulados por leyes especiales, en las que necesariamente deba procurarse la armonización del desarrollo económico con la racional utilización y aprovechamiento de los recursos naturales”. La Sala se permite llegar a esta consideración, en vista que los decretos no violan

el interés social porque ha previsto: “la declaratoria de un zona protectora del suelo y de reserva forestal”, más la disposición de construir un parque bosque, con lo que “no son más que formas de proteger y aprovechar los recursos naturales en beneficio del interés social de toda la población en general”.

La sentencia falla que ninguno de los artículos argumentados por los peticionarios son inconstitucionales.

Por medio de una contraposición superficial, los dos fallos pudieran presentarse como contradictorios. La primera abre la puerta para los intereses difusos; y la segunda niega la inconstitucionalidad. Creemos que la primera no debe entenderse así, razonando con la técnica jurídica sólo es vía de acceso y abierta a la investigación constitucional; la segunda es una decisión luego de la investigación, lo cual no debe confundirse con la admisión de la demanda. Identificar ambas facetas y esperar igual respuesta harían inútiles los procesos, y la simple admisión se constituiría en un fallo anticipado. Debe tomarse a consideración que también estamos en presencia de dos procesos diferentes, en donde los requisitos exigidos para las argumentaciones son distintos.

No podemos dejar de advertir que en lo que respecta al proceso de inconstitucionalidad no puede negarse la oportunidad para una nueva demanda de inconstitucionalidad, ya que al surgir nuevos argumentos, la Sala de lo constitucional estaría obligada a conocerlos.

Salvador Héctor Soriano Rodríguez
Octubre, 1998